

se exprese también su equivalencia en el sistema métrico decimal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1898.—*Baranda*.—C.

NÚMERO 14,537.

Junio 20 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato celebrado con *F. Martel*, reformando el celebrado para la construcción del Ferrocarril de la estación del Cazadero á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril del Cazadero, Estación del Ferrocarril Central Mexicano, á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano, entre las Estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893.

Artículo único. Dentro del plazo de seis meses, contados desde el día 19 del presente mes de Junio, ó sea para el 19 de Diciembre del corriente año de 1898, la Empresa construirá, por lo menos, treinta kilómetros de vía férrea sobre los treinta ya construidos y aprobados; y en cada año siguiente, á partir desde la segunda de las indicadas fechas, construirá también, por lo menos, treinta kilómetros; pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de cuatro años, quedando en este sentido reformado el art. 5º del Contrato de concesión aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y modificado en

17 de Junio de 1895 y 9 de Junio de 1897, sin que por esta reforma se entiendan alteradas las demás estipulaciones de la concesión.

México, Junio 20 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—*Felipe Martel*.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 20 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al.

NÚMERO 14,538.

Junio 20 de 1898.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Declara que los despachos de los maquinistas de las estufas de desinfección, guardianes de los lazaretos, patrones y bogas, sólo deben llevar timbre cuando el sueldo sea de \$ 500 en adelante.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 1,581.—En orden núm. 12,006, de 11 del actual, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

“En oficio fecha 6 del corriente, número 1,253, me dice la Secretaría de Gobernación lo siguiente:

“La Tesorería General de la Federación se ha negado á tomar razón de algunos despachos de empleados dependientes del Consejo S. de Salubridad, expedidos á los maquinistas de las estufas de desinfección, guardianes de los lazaretos, patrones y bogas de las fallas de las Delegaciones sanitarias en los puertos, á los cuales despachos no se les han fijado estampillas, suponiendo que, por analogía, podrían estar comprendidos en la ley relativa, esto es, los maquinistas considerados como operarios, de manera que sus patentes sólo deberían causar la contribución del Timbre cuando el sueldo anual sea de \$500 en adelante; y los patrones y bogas de las embarcaciones, así como los guardianes de los la-

zaretos, clasificados como servidumbre, teniendo en consideración para ello las faenas que desempeñan. La propia oficina aduce, como razón, que ni la misma ley, ni las circulares aclaratorias, determinan que tales servidores están incluidos en la disposición citada. Mereceré á vd., por lo tanto, se sirva declarar si la interpretación que esta Secretaría ha dado á la mencionada ley es lógica ó errónea, comunicándome su resolución, así como á la Tesorería General, para proceder como corresponda. Encarezco á vd. que esta resolución sea á la mayor brevedad, á fin de evitar dificultades que pudieran presentarse para la expedición de dichos documentos, por estar próximo el fin del año fiscal en curso.”

“Y habiéndose acordado de conformidad con la opinión de la expresada Secretaría, lo inserto á vd. para sus efectos, bajo el concepto de que, con esta misma fecha, se le comunica la referida resolución.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1898.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 14,539.

Junio 21 de 1898.—*Circular de la Administración General del Timbre*.—Expresa cómo se causa el impuesto del Timbre en las disposiciones testamentarias, por las cuales se lega el usufructo de una finca á determinada persona y á otra la propiedad.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 280.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 17 del actual, me dice:

Con esta fecha se dice al Sr. Luis Monge, vecino de esta Capital, lo que sigue:

“En atención á que en la tarifa de la ley vigente del Timbre no se fija de una manera expresa el impuesto que han de causar las disposiciones testamentarias por las cuales se lega el usufructo de una finca á determinada persona y á otra la propiedad, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la citada ley, se

ha servido declarar que en la cuotización de las indicadas disposiciones, debe observarse la regla establecida por el art. 4º de la ley de 17 de Diciembre de 1892, exigiéndose por mitad á ambos legatarios el impuesto señalado por la frac. 43 de la mencionada tarifa.

“Lo comunico á vd. en respuesta á su consulta de 10 del actual.

“Lo transcribo á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Junio 21 de 1898.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 14,540.

Junio 21 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Angel Begoldere, por su sistema de globos dirigibles.

NÚMERO 14,541.

Junio 21 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Ferdinand Heberlein, por ciertas mejoras introducidas en el tratamiento de minerales de sulfuro de plomo antes de fundirlos é incidentalmente en la obtención de ácidos sulfurosos.

NÚMERO 14,542.

Junio 22 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Dicta prevenciones sobre requisitación de despachos de los empleados de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.—Considerando que la requisitación de oficio, de los despachos de los empleados de Hacienda por las Secciones ú oficinas del Ramo, produce el inconveniente de que retarda de una manera considerable la llegada de los despachos á poder de los interesados,

lo que origina quejas constantes de parte de éstos, y á la vez distrae á los empleados encargados de esa comisi3n, de las labores que les son propias, con perjuicio del servicio p3blico, el Presidente de la Rep3blica se ha servido disponer que, en lo sucesivo, la requisitaci3n de los despachos de los empleados de Hacienda se sujete á las siguientes prevenciones:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secretarí de Hacienda y que necesite proveerse del correspondiente despacho, manifestará por escrito á la Secci3n respectiva, dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento, si reside en esta Capital, ó dentro de los quince días siguientes al en que tome posesi3n de su empleo, si reside fuera, si está dispuesto á requisitar su despacho; en caso afirmativo, se librará la orden correspondiente á la Tesorería General de la Federaci3n, para que ministre al interesado, previa fianza, las estampillas que deben adherirse al despacho, y cuyo importe le será descontado en los términos que previene la circular relativa.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que preste sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después del día en que en el interesado tome posesi3n de su empleo, y pasado ese término, no se le abonará sueldo alguno, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de la oficina, mientras no se llene aquel requisito.

Tercera. Si el interesado manifestare que no tiene posibilidad de requisitar su despacho ó no diere el aviso ó la fianza en el término oportuno, la Secretarí de Hacienda designará persona que lo requisiite, y la cual percibirá por toda remuneraci3n, la suma de (\$ 3) tres pesos por cada despacho, la cual suma le será descontada al interesado á la vez que el importe de las estampillas correspondiente.

Cuarta. Dicha persona otorgará una fianza á satisfacci3n de la Tesorería General, por la suma de un mil pesos, para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones siguientes:

A. Entregar ó remitir á su costa el despacho respectivo al lugar en que preste sus servicios el empleado interesado.

B. Abonar á éste, cuando la remisi3n del despacho no se haya hecho dentro de los sesenta días á que se refiere la prevenci3n segunda, el sueldo que debe percibir el empleado, hasta que se llene aquel requisito.

Lo digo á vd. para sus efectos.
México, Junio 22 de 1898.—*Limantour*.—
Al. . .

NÚMERO 14,543.

Junio 28 de 1898.—*Acuerdo de la Secretarí de Guerra*.—*Reglamento del Asilo Militar de inválidos*.

Véase lo dicho en el núm. 14,368.

NÚMERO 14,544.

Junio 28 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Alfonso Zebada Buldenegro, por un sistema de instalaci3n metalúrgica para amalgamar y concentrar simultáneamente los minerales auríferos, que es aplicable á todos los aparatos de molienda.

NÚMERO 14,545.

Junio 28 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Charles Havelock Taylor, por un aparato hidráulico compresor de aire.

NÚMERO 14,546.

Junio 28 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Thomas Leggett y Thomas Joseph Sturtevant, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en los bocartes.

NÚMERO 14,547.

Junio 28 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Clinton E. Worden y Compañía, por una preparaci3n medicinal denominada "Jarabe de higos."

NÚMERO 14,548.

Junio 30 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado con A. Mariscal y Piña, prorrogando por tres años el celebrado el 22 de Febrero de 1895*.

Secretarí de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras P3blicas.—México.—Secci3n 1ª

El Presidente de la Rep3blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Uni3n la ley de 4 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretarí de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras P3blicas, en representaci3n del Ejecutivo Federal, y el C. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores de "Harrison" llamada "The Charente Steamship Limited."

Artículo único. Se prorroga por tres años, á contar del día 9 del mes de Julio próximo, el Contrato celebrado en 22 de Febrero de 1895 con el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Basing y Compañía, representante de la Compañía de vapores "The Charente Steamship Company Limited," y que se promulgó con fecha 9 del mes de Julio del mismo año, bajo las mismas obligaciones, franquicias y restricciones que se estipularon en el referido Contrato.

México, Junio 23 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—*Rúbrica*.—*Alonso Mariscal y Piña*.—*Rúbrica*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Uni3n, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretarí de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras P3blicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . .

NÚMERO 14,549.

Junio 30 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado con M. Zapata y Vera, reformando los arts. 1º, 3º, 11 y 13 del de 13 de Julio de 1895*.

El Presidente de la Rep3blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Uni3n la ley de 4 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretarí de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras P3blicas, en representaci3n del Ejecutivo Federal, y el Señor Manuel Zapata Vera, Apoderado de la Compañía Industrial de Transportes, cesionaria del Contrato de Navegaci3n en los ríos de Mexcalapa y González, del Estado de Tabasco, reformando el Contrato de Julio 13 de 1895.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º, 11 y 13 del Contrato de Julio 13 de 1895, quedando como sigue:

"Art. 1.º El vapor-correo que en virtud del citado Contrato, navega en los ríos de Mexcalapa y González, del Estado de Tabasco, hará la carrera entre Huimanguillo y Boca Nueva, y entre este punto y la Barra de Dos Bocas, tocando en las poblaciones del tránsito."

"Art. 3.º. Hará el expresado vapor tres viajes redondos al mes entre Boca Nueva y

Huimanguillo, y tres viajes redondos entre Boca Nueva y la Barra de Dos Bocas.”

“Art. 11.º En compensación de las obligaciones que contrae el concesionario, el Gobierno le otorgará una subvención de setenta y cinco pesos por viaje redondo de Boca Nueva á Huimanguillo y de la misma suma por viaje redondo de Boca Nueva á la Barra de Dos Bocas, cuya subvención será pagada por mensualidades vencidas, por la Jefatura de Hacienda de Tabasco, justificando ante ella haber hecho los viajes correspondientes en los términos estipulados.”

“Art. 13. Los viajes que el vapor dejare de hacer sin causa justificada, le serán descontados de la subvención en la proporción estipulada de setenta y cinco pesos por viaje redondo; pero si en algún mes dejare de hacer más de dos viajes consecutivos, sin causa justificada, sufrirá además del descuento una multa de cincuenta por ciento del importe de subvención de los viajes que dejaren de hacerse.

“Cuando por cualquiera causa se interrumpen los viajes de vapor, la Empresa llenará el servicio de Correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecido.

“Si por cualquier causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará á la Empresa por vía de multa la cantidad correspondiente al viaje que dejare de efectuarse.”

2. Durante el estiaje, cuando los ríos disminuyan el caudal de sus aguas, imposibilitando la navegación entre Boca Nueva y Huimanguillo, el vapor, previa justificación de dicha imposibilidad, hará á Dos Bocas los viajes que debía hacer á Huimanguillo, en sustitución de aquellos; sin perjuicio de llenar el servicio postal á Huimanguillo y puntos intermedios, según se expresa en el artículo 13.

3. La Empresa tendrá derecho de suprimir un viaje, cada seis meses, sin perder por ello la subvención correspondiente á dicho viaje, para carenar, limpiar fondos ú otras reparaciones absolutamente indispensables.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de Julio 13 de 1895.

México, Junio 17 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—M. Zapata Vera.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1898 —Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 14,550.

Junio 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Tarifa conforme á la cual se abonarán sus honorarios los Administradores del Timbre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

2. Sobre el monto de la recaudación del impuesto del Timbre de importación, creado por decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán únicamente el diez por ciento de la cuota que á cada uno le asigna la tarifa adjunta.

3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas, tejidos y minerales, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1898.—J. Y. Limantour—Al . . .

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco	13 00
Aguascalientes	7 80
Campeche	8 00
Celaya	5 00
Ciudad Juárez	8 50
Ciudad Lerdo	6 60
Ciudad Porfirio Díaz	6 80
Colima	8 10
Cuautitlán	5 90
Cuernavaca	6 40
Culiacán	6 20
Chihuahua	5 50
Chilpancingo	11 00
Distrito Federal	1 90
Durango	4 90
Ensenada de Todos Santos	19 50
Fresnillo	6 70
Guadalajara	3 65
Guanajuato	3 75
Hermosillo	4 60
Hidalgo del Parral	7 30
Ixmiquilpan	8 75
Lagos	6 40
La Paz	20 00
Laredo	6 90
Mazatlán	4 30
Mérida	3 20
Monterrey	5 00
Morelia	4 30

Oaxaca	6 00
Pachuca	4 00
Puebla	2 90
Querétaro	7 00
Rioverde	12 00
Saltillo	7 90
San Cristóbal Las Casas	10 25
San Juan Bautista	6 30
San Luis Potosí	3 70
San Miguel Allende	7 80
Sayula	6 00
Tampico	7 15
Tehuacán	7 50
Tepic	9 40
Teziutlán	11 00
Tlaxcotalpam	8 50
Tlaxcala	9 75
Tlaxiaco	17 00
Toluca	4 75
Túxpam	8 25
Tuxtla Gutiérrez	8 20
Uruápam	7 50
Veracruz	2 60
Zacatecas	4 00
Zamora	7 30

México, Junio 30 de 1898.—J. Y. Limantour.

NÚMERO 14,551.

Junio 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con M. Sánchez Mármo, reformando el art. 8º del Contrato de 18 de Octubre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 4 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Sánchez MármoI en la de la Compañía Explotadora de Muelles y almacenes fiscales en San Juan Bautista, reformando el Contrato de Octubre 18 de 1892.

Art. 1. Se reforma el art. 8º del Contrato de 18 de Octubre de 1892 como sigue:

"Art. 8º. El valor de los muelles se pagará con la cuota de ochenta centavos que la Empresa queda autorizada á cobrar por cada tonelada de mil kilogramos de peso, ó la parte proporcional á la fracción menor de ella de todas las mercancías que conduzcan las embarcaciones desde tres toneladas para arriba de porte, que lleguen á San Juan Bautista ó salgan de allí, hagan ó no uso del muelle."

2. Se reforma el art. 15 de dicho Contrato en los términos siguientes:

"Art. 15. El valor de los almacenes se pagará con la cuota de treinta centavos por tonelada de mil kilogramos de peso, ó la parte proporcional á la fracción menor de ella, de las mercancías que entren á los almacenes. Esta cuota se causará por día, pasando los dos primeros en que el almacenaje será gratuito, conforme á las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

3. Se reforma el art. 9º en la forma que sigue:

"Art. 9º. La Empresa conservará en su poder y explotará los muelles y almacenes á su exclusivo beneficio, en los términos que quedan establecidos, y durante treinta años, á contar desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

"Á la expiración de dicho plazo pasarán las expresadas obras, en perfecto estado de conservación y servicio, al dominio absoluto del Gobierno Federal."

4. Se reforma el art. 21, quedando como sigue:

"Art. 21. Este Contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

5. Durante el tiempo que la Empresa tenga las obras en su poder, las tendrá aseguradas contra incendios y accidentes.

6. Se derogan los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 del Contrato de 18 de Octubre de 1892, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho Contrato.

México, Junio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—M. Sánchez MármoI.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

NÚMERO 14,552.

Junio 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con A. Mariscal y Piña, prorrogando por tres años el celebrado en 22 de Febrero de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 4 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana, llamada: "Hamburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft."

Artículo único. Se prorroga por tres años, á contar del día 29 del corriente mes, el Con-

trato celebrado en 22 de Febrero de 1895 con el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía, á nombre de la Compañía de vapores de la "Mala Imperial Alemana," llamada "Americkanische Packetfahrt Actien Gesellschaft" y que se promulgó con fecha 29 del mes de Junio de 1895, bajo las mismas obligaciones, franquicias y restricciones que se estipularon en el referido Contrato.

México, Junio veintitres de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Alonso Mariscal y Piña.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

NÚMERO 14,553.

Junio 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Adopta para la marina mexicana el Código Internacional de Señales que la comisión respectiva presentó al Gobierno inglés en Septiembre de 1896, y da instrucciones para el uso de señales de luces y sonidos y de destellos ó sonidos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por ley de 20 de Mayo de 1897, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adopta para nuestra marina de guerra y mercante el Código Internacional de Señales que la Comisión respectiva presentó al Gobierno inglés en Septiembre de 1896.

2. Dicho Código comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1900, quedando derogado en esta fecha el Código Internacional que rige en la actualidad.

3. Se seguirán usando en la lista oficial de los buques de nuestra marina las permutaciones G. Q. B. C. . . . hasta W. V. T. S., reservadas en el Código actual para la lista de los buques de guerra y mercantes de cada nación.

4. Igualmente se adaptan para nuestra marina las señales "Estais corriendo peligro" y cuyas instrucciones van á continuación:

Señales de luces y sonidos aplicando los signos de Morse.

Las siguientes é importantes señales pueden hacerse en la noche ó en tiempos cerrados por medio de destellos de luz largos y cortos, ó por sonidos largos y cortos de pitos de vapor, sirenas ó cornetas de niebla.

Instrucciones para el uso de señales de destellos ó sonidos.

1.

La lámpara de destellos para hacer las señales debe ponerse siempre en la dirección de la persona con quien se comunica.

2.

Para llamar su atención se le hará una serie de destellos repetidos ó sonidos cortos, debiendo continuarse hasta que la persona requerida dé señales de atención contestando con las mismas señales.

Sin embargo, en el supuesto que la persona requerida no pueda contestar, debe repetirse la señal después de una pausa moderada. También bajo ciertas circunstancias puede hacerse la comunicación sin signos preparatorios.

3.

Después de hacerse algunos destellos rápidos ó sonidos cortos como inteligencia de admisión, el que recibe debe estar vigilante ó escuchando atentamente hasta que termine la comunicación, y entonces debe hacer

los signos de inteligencia respectivos demostrando que el mensaje fué entendido.

4.

Si el que recibe no ha entendido el mensaje, debe esperar hasta que la señal sea repetida.

5.

La duración de los destellos ó sonidos cortos será: — 1 segundo. Idem, idem, idem largo — 3 segundos. Intervalo entre cada destello ó sonido. — 1 segundo. Contestación ó "he entendido" — etc., etc.

Señales.

- Vd. está entrando á lugar peligroso — Yo quiero auxilio, quédese por mí — He encontrado bancos de hielo — Sus luces están apagadas ó necesitan arreglarse — Su derrota está á la altura de mi buque, procure pasar con precaución — Párese ó vire, tengo algo importante que comunicarle — Estoy averiado, comuníquese conmigo — Cuando un buque vaya remolcado pueden hacerse entre el y el remolcador los siguientes destellos ó sonidos: Gobiérne más á Estribor — Idem idem á Babor — Largar el remolque —

5. Las anteriores instrucciones serán observadas desde luego por nuestros buques de guerra y mercantes bajo las penas correccionales á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el 30 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.— Rúbrica.—Al Secretario de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1898.—Berriozábal.—Al.....

NÚMERO 14,554.

Julio 1º de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dicta prevenciones á que deben sujetarse las aduanas para la ejecución del decreto de esta fecha respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo, otorgadas á líneas de vapores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 81.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la ejecución de lo prevenido en el decreto de esta fecha, respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo otorgadas á líneas de vapores, se sujeten las aduanas á las reglas siguientes:

1º Los certificados con que deben acreditar los capitanes de buques el pago del derecho referido, se expedirán en la forma del modelo adjunto.

2º La falta de cobro del derecho de toneladas, cuando ese cobro no fuere procedente conforme á la ley, se justificará en las cuentas de las aduanas con el certificado de que habla la regla anterior; ó bien, con copia del mismo, que tomarán las propias aduanas, si el original debiere devolverse al capitán del buque respectivo, para acreditar en otro puerto mexicano el pago del derecho de que se trata.

3º Cuando los buques de vapor sean despachados para alguno ó algunos puertos donde deban permanecer pocas horas, y tengan que fondear á larga distancia del lugar en que se encuentren situadas las aduanas, y, por tanto, sea imposible á éstas tomar la copia y devolver el certificado á que se refiere la regla anterior, la aduana que efectúe el cobro, librará de oficio al capitán del buque una copia del certificado aludido, para cada uno de los puertos en que exista la dificultad antes señalada. En dichas copias se expresará el objeto de su expedición, así como la

aduana á que se destinen, y serán estimadas como recado de oficina para los efectos de la ley del Timbre.

4º Para que las aduanas abonen á los buques las reducciones que pudieren corresponderles en el derecho de toneladas, conforme al decreto de referencia, será requisito indispensable que los agentes de esos buques presenten oportunamente, ante las propias aduanas, los itinerarios respectivos, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones. En caso de que no se cumpla con la formalidad expresada, aun cuando los vapores tengan derecho á alguna reducción, conforme á los contratos ó permisos relativos, las aduanas cobrarán íntegro el impuesto causado por aquellos, á reserva de que devuelvan el importe de la reducción, cuando se les autorice para ello por esta Secretaría, en vista de las correspondientes gestiones de los interesados y previa la presentación, por los mismos, de los dichos itinerarios autorizados.

Lo digo á vd. para su cumplimiento. México, Julio 1º de 1898.—Limantour.—Al.....

(SELLO DE LA ADUANA).

El Administrador y el Contador de esta Aduana Marítima.

Certificamos: que el buque (nombre, nacionalidad y clase del buque), que procedente de (punto de procedencia), fondeó en este puerto el (fecha de su arribo), y que ha sido despachado hoy por esta Aduana, para (lugar extranjero de destino), con escala en (puerto ó puertos mexicanos en que deberá tocar), ha pagado en esta oficina el derecho de toneladas correspondiente, bajo partida de percepción núm. (número de la partida), de fecha (fecha del ingreso), como sigue:

Sobre..... toneladas de registro brutas, á..... por tonelada.....\$..... Reducción de.....%, conforme al contrato respectivo (ó permiso respectivo de la Secreta-

ría de Comunicaciones), de fecha..... Derechos causados.....\$.....

Para la debida constancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º, del decreto de 1º de Julio de 1898, expedimos el presente en..... de..... de.....

(Firma del Administrador.) (Firma del Contador.)

NÚMERO 14,555.

Julio 1º de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Fija la inteligencia del art. 13 del Reglamento de Jefes y Oficiales del Depósito, en lo relativo á la percepción de haberes.

Tesorería General de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa del Depósito.—Circular número 1,583.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 17,302, de fecha 28 de Junio próximo pasado, me dice:

"En oficio de 25 del corriente, número 51,283, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

"Con fecha 20 de Abril último y bajo el número 40,955, dije á la Secretaría del digno cargo de vd. lo siguiente:

"Con referencia al oficio de vd., girado por la Sección 3ª el 12 del actual, bajo el número 1,408, en el que transcribe para que se resuelva lo conveniente, el que le dirigió el Jefe de Hacienda en Puebla, consultando que si para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de Jefes y Oficiales del Depósito, debe obligar á los que residen fuera de aquella plaza en donde tienen radicado el pago de sus haberes, á que concurren personalmente á la Jefatura por éstos, ó por la circunstancia de tener permiso para residir fuera de la propia plaza, puede continuar pagándoles á las personas á quienes para el efecto han apoderado, manifiesto á vd. que la prevención del citado artículo es para los